



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00009-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., de vincular procesalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios causados durante el giro normal de sus actividades, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., que entre el ente que representa y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza "seguro responsabilidad civil" N°. 1001758 con vigencia del 12 de septiembre de 2010 al 12 de septiembre de 2011, la cual ha sido prorrogada en varias oportunidades, siendo la última vigencia desde el 19 de septiembre de 2013 al 19 de octubre de 2013; y la póliza N°. 1002415 con vigencia desde el 19 de octubre de 2013 al 19 octubre de 2014, la cual ha sido prorrogada siendo la última vigencia desde el 24 de octubre al 2015 al 19 de octubre de 2016, prorrogada para la vigencia del 19/10/2014 al 19/10/2015, siendo asegurada la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados al señor JOSÉ LEÓN GUZMÁN QUEVEDO Y OTROS, como consecuencia de servidumbre eléctrica por vías de hecho impuesta por los demandados los predios de los demandantes ubicados en en el área rural del municipio de Valparaíso, Caquetá, los cuales fueron

afectados durante la instalación de las redes de conducción de energía eléctrica, en hechos que datan desde el año 2015.

Así las cosas, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de las pólizas 1001758 y 1002415, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto es procedente vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía de la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

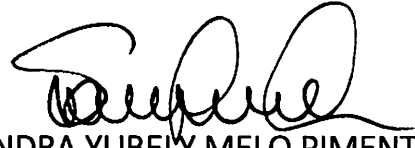
3. Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctora ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO como apoderada judicial sustituta del Dr. James Hurtado López, en la forma y términos del poder obrante a folio 498 del C. p 2, como apoderada de los demandantes.

5.- **RECONÓCESE** al Doctor JUAN ALEJANDRO SUAREZ SALAMANCA como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía, en la forma y términos del poder obrante a folio 539 del C. p. 2.

6.- RECONÓCESE al Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., en la forma y términos del poder obrante a folio 555 del C. p. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 0 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00256-00

Considerando que la anterior demanda de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANDREY EDUARDO CALIMAN ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se **dispone**:

1.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público; Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00295-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 4 de mayo de 2018 que REVOCO la sentencia del 26 de febrero de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 de abril de 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01013-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2018 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto demandado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO quien manifestó obrar como apoderada de la accionante el 26 de abril de 2018 presentó de Recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión del acto demandado; así mismo, descorriendo traslado de las excepciones propuestas por el demandado Libardo Barrera Santanilla.

Revisado el expediente se observa que mediante Auto del 03 de diciembre de 2015 se le reconoció personería a la Dra. Gina Marcela Gómez Cuellar como apoderada de la UGPP. (fl 117); y que dentro del mismo no existe poder alguno que faculte a la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP.

Así las cosas, el despacho no dará trámite al recurso de reposición presentado por la abogada Barrera Cardoso, por no estar facultada para actuar dentro del presente medio de control y no se tendrá en cuenta el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el demandado.

RECONÓCESE a la Doctora JOHANA TOLEDO MARLES como apoderado judicial de la demandado, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 146 c. ppal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **30 MAY 2018**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESTEBAN HUERTAS MARENTE
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO
NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2017-00611-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo demandado - Oficio OFI17-26201 del 03 de abril de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del Sr. HUERTAS MARENTES ESTEBAN, quien considera el mismo violatorio de varios derechos y principios constitucionales y legales.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, el EJÉRCITO NACIONAL se pronunció al respecto, manifestando que el demandante desde que se le notificó el acto administrativo de la Junta Médico laboral en el año 1983 pudo haber manifestado su inconformidad y como no lo hizo se configuró la prescripción de los derechos laborales. Y que en relación al oficio demandado que negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, este no infringe ninguna norma en la que se funda, no vulnera derechos fundamentales, no se expidió con falsa o falta de motivación y que goza de la presunción de legalidad y veracidad, al haberse expedido de conformidad con lo establecido en el Decreto 2728 de 1968 gozando de la presunción de legalidad.

Que el principio de inescindibilidad de la norma implica aplicar la norma vigente en su integridad, por tanto no es posible acudir a otros regímenes con la finalidad de buscar beneficios, por lo que considera procedente negar las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la

medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subraya fuera de texto)

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo”.

Posteriormente el Alto Tribunal Administrativo se manifestó frente a la medida cautelar de suspensión provisional¹, retomando anteriores pronunciamientos así:

La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona".

A su vez, es una figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia -los cuales deben ser cumplidos estrictamente- son los siguientes: 1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor".

En el presente caso, el apoderado del Sr. ESTEBAN HUERTAS MARENTE sostiene que el acto administrativo acusado desconoce los ordenamientos legales y jurisprudenciales que disponen que el reconocimiento de la pensión de invalidez a los miembros de las fuerzas militares se otorga a quienes son calificados con disminución laboral igual o superior al 50% y que su poderdante fue calificado con pérdida de 54%, por tanto le asiste el derecho a esa pensión; que el oficio es violatorio de la dignidad humana, pues se trata de una persona en situación de debilidad manifiesta máxime cuando él debe proveer su sustento propio y el de su familia. Por tanto el no conceder la medida cautelar provisional afectaría el mínimo vital y móvil, la seguridad social y demás derechos conexos, pues no cuenta con un ingreso fijo por su estado de salud y edad.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A; por lo que además es necesario, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto acusado y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición del mismo se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal.

Adicionalmente, el Despacho no encuentra probado siquiera sumariamente un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, 28 de mayo de 2015, Radicación 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605) Demandante: Sociedad de acueducto y alcantarillado del Valle del Cauca s.a. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional De La Guajira

más cuando como se establece de las pruebas, la situación del actor no ha cambiado, por el contrario es la misma desde cuando se desvinculó del servicio militar, unido a que de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero canceladas por el demandante en virtud de la sanción impuesta, serán canceladas debidamente indexadas.

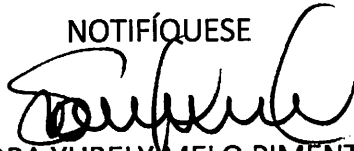
Por tanto, resultan suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

30 MAY 2018

Radicación:

18001-33-33-001-2017-00791-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

30 MAY 2018

Florencia,

Radicación:

18001-3333-001-2014-00678-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultados del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 170 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que se ORDENA: Oficiar a la TESORERÍA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para que en el término de la distancia se sirvan informar si al señor LUIS JAVIER CANO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.804.106, durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2011 y el 06 de junio de 2012 interregno de tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad, se le suspendió o no el pago de salarios y demás emolumentos que devengaba como patrullero de esa institución, o si en su defecto lo causado le fue cancelado, se indique en que cuantía y tiempo.

Igualmente certificar si el señor LUIS JAVIER CANO ANDRADE se reintegró a la institución una vez recuperó la libertad y si actualmente esta vinculado con la policía nacional.

Se solicita anexar los soportes de la información requerida.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

30 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00894-00

Teniendo en cuenta que a folios 78 al 81 del C. principal 1, obra el "*Certificado CREMIL 20178077*" mediante el cual se anexa copia de la Resolución 11605 de 18 de abril de 2018 y de la "*Tarjeta de liquidación titulares*", el Despacho,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte demandante los documentos obrantes a folios 78 al 81 C. 1, mediante el cual el CREMIL comunica que se expidió la Resolución N°. 11605 de 18 de abril de 2018 por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro del asignación de retiro al Sr. RICHARD EDWIN VINUEZA, con su respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTE

Jueza

Np.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, **30 MAY 2018**
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00132-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de abril de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 19 de abril de 2018, se dispuso oficiar a la Dirección de personal del Ejército nacional para que certifique la última unidad militar en que prestaron sus servicios los demandantes EVERTH DUCUARA ROMERO, LUIS ALBERTO MUÑETON GOMEZ, JESUS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA Y JOSE ARLEVI OLIVERA MONROY, como soldados profesionales del ejército nacional.

En el término de la ejecutoria de dicho auto, el apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición contra el anterior, argumentando que ya reposan en el expediente *“documentos necesarios para establecer la última unidad y el lugar donde prestan sus servicios como soldados profesionales activos cada uno”*, enunciando la fecha de expedición de las constancias que cita; por lo que considera innecesario que se oficie nuevamente a la Dirección de personal, pues ello contraría el principio de celeridad, economía procesal, buena fe, entre otros. Concluye solicitando revocar el citado auto y proceder al estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procedió a revisar nuevamente las constancias o certificaciones que se refieren en el recurso, estableciéndose que las mismas corresponden a una relación de los haberes de los demandantes, expedidas entre julio y septiembre de 2017, más no a las certificaciones requeridas por el Despacho en el auto que se repone.

El objeto de la información solicitada se fundamenta en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Sin que dicho requerimiento desconozca los principios enunciados por el apoderado de los demandantes, pues es el Juez de conocimiento como director del proceso, quien tiene la facultad de utilizar los elementos legales a fin de establecer su competencia o no para conocer del asunto; siendo esta la situación que llevó a que se prohiriera el auto recurrido.

En ese sentido, observa el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a lo innecesario de las certificaciones requeridas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha 19 de abril de 2018.

SEGUNDO.- ENVÍESE el oficio ordenado a la Dirección de Personal del Ejército nacional para que se certifique la última unidad militar en que prestaron sus servicios los demandantes EVERTH DUCUARA ROMERO, LUIS ALBERTO MUÑETON GOMEZ, JESUS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA Y JOSE ARLEVI OLIVERA MONROY, como soldados profesionales dentro de los términos estipulados.

TERCERO.- Allegado lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00257-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en el poder otorgado por el señor EDISON ANDRÉS VÁSQUEZ BETANCOURT y en el escrito de la demanda se refiere la Resolución N°. 02806 de 24 de octubre de 2017, y que se allegó como prueba a folio 36 al 39 del cuaderno principal, copia de la "Resolución N°. 2086 del 24 de octubre de 2017".

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF, copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00173-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cuartelar elevada por la parte demandante y como la misma reúne los requisitos de Ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, tenga en los diferentes bancos de la ciudad de Bogotá: BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A Y BANCO CITIBANK. La medida deberá limitarse a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000,000,00) m/cte**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

2.- **COMUNÍQUESE** inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

20 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00776-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante William Torres Orozco, radicó en el correo el 17 de abril de 2018 el escrito de recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro de términos, el cual fue recibido en la Oficina de Coordinación administrativa el 19 de abril de 2018, se considerara el concepto emitido por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil C.E. 00210 de 2017¹.

4. Alcance y vigencia del artículo 10 de la Ley 962 de 2005

(...)

Respecto de la finalidad de esta norma cabe traer a colación lo manifestado por la Presidencia de la República.

"El correo certificado, de frecuente utilización por los ciudadanos y las personas jurídicas, como medio de comunicación, adquiere especial importancia en el Decreto 2150 en la medida en que obliga a las entidades a que acudan a este mecanismo tanto para recibir como para enviar documentos, solicitudes y respuestas. Aunque la utilización del correo certificado implica un costo, de todas maneras es menor que el precio que tiene que pagar un ciudadano, en tiempo y en dinero, para cumplir un trámite.

(...)

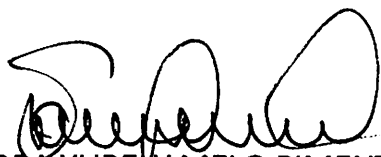
Respecto del vencimiento de términos, se acaba con una antigua discusión: se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta a un requerimiento en la fecha en que la empresa de correo (oficial o privada) expidió, con fecha y hora, el respectivo recibo de envío. (Negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Consejero ponente: Alvaro Namén Vargas, 04 de abril de 2017, Radicación 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), Actor: Departamento Nacional de Planeación

En consecuencia, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante WILLIAM TORRES OROZCO contra el auto que rechazó la demanda, proferido por este Juzgado el 12 de abril de 2018, dentro del medio de control de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

30 MAY 2018.

Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ Y
OTROS
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA
NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00660-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016 corregido por auto del 15 de diciembre de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En Auto del 21 de noviembre de 2016 al considerarse que la demanda ejecutiva reunía los requisitos de ley, se dispuso ordenar librar mandamiento de pago a favor de los señores MARÍA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ, CESAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CALDERON, TELESFORO RODRÍGUEZ MORENO, ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, JOHN ALEXI RODRÍGUEZ CALDERON, JAMID RODRÍGUEZ CALDERON, MARGERY RODRÍGUEZ CALDERON, MARIA DEICY RODRÍGUEZ CALDERON Y LEIDY ANDREA RODRÍGUEZ CALDERÓN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$241.309.250) m/cte., más los intereses legales, a partir de la exigibilidad de la obligación.

Notificado el auto citado, el apoderado del demandado dentro del término que dispone el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo 318 *ibídem*, interpone recurso de reposición contra el mismo y propuso las excepciones previas de inepta demanda e inexistencia del título ejecutivo.

El apoderado de la Policía fundamenta el recurso en que el título base de la ejecución es una conciliación prejudicial aprobada parcialmente el 04 de junio de 2015 por este Despacho en proceso radicado 2015-00422 en el cual se reconoció unos perjuicios morales a favor del convocante, pero que dicha decisión judicial no cumple con los requisitos vinculados a la obligación que se

pretende reclamar, toda vez que se pretende que la policía desconozca los preceptos constitucionales y no respete los turnos para pagos, lo que iría en contravía del derecho a la igualdad de otras personas en igualdad de condiciones. Que acorde con el Decreto 359 de 1995 artículo 36 para el trámite de la reclamación de los demandantes se les asignó el turno de pago 824-s2015 acorde con la secuencia en que se formuló la solicitud y el lleno de requisitos.

Que de materializar el mandamiento de pago recurrido se incurriría en desconocimiento de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la importancia de establecer y respetar los turnos. Por lo que el proceso ejecutivo resulta improcedente, pues busca que mediante orden del juez se salte los turnos prestablecidos para atender el reclamo de los accionantes y que en el mismo sentido se debe aplicar el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que dispone el respeto de los turnos para el pago de conciliaciones y sentencias.

Unido a que los beneficiarios de créditos a cargo de las entidades estatales están subordinados a los recursos que se asigne por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia. Por lo que no se tiene la facultad ni la información de la fecha en la cual se podrá cancelar la sentencia a los ejecutantes; pues a la fecha se está pagando el turno 1700 de 2014 y se pagan únicamente 100 sentencias por mes.

Avanzó exponiendo el marco jurídico por el cual el actor tiene la obligación de radicar la cuenta de cobro con todos los anexos, entre otros, a saber: Decreto 768 de 1993, Decreto 818 de 1994 y Decreto 2126 de 1997.

Frente a las excepciones previas propuestas, de **inepta demanda** manifestó que no existe título ejecutivo y que en el escrito de demanda no se desarrollaron los fundamentos de derecho pues solo se relacionaron algunas normas con la anotación de "*demás normas concordantes y complementarias*" y que no se estableció la cuantía del proceso, por lo que la demanda debió ser inadmitida por falta de requisitos formales.

Y la excepción de **inexistencia de título ejecutivo** la fundamentó en que la conciliación prejudicial que fue aprobada parcialmente por el juzgado, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, precisa y exigible, por tanto no se puede librar mandamiento con base en ella.

Habiéndose dado traslado del recurso, el demandante se pronunció, afirmando que el apoderado de la parte accionada incurre en yerro por violación indirecta de la ley sustancial y procedimental por errores de hecho al confundir los elementos formales del título ejecutivo con el procedimiento interno para el pago de decisiones judiciales.

Frente a las excepciones, dice que no están llamadas a prosperar pues se realizó por el Despacho el examen minucioso de la demanda, por tanto no es este el momento de mencionar la inepta demanda. Refiere el artículo 422 del C G del p. que señala las exigencias formales y de fondo del documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, desarrollando cada uno de ellos.

Ahora, entra el Despacho a estudiar los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandada en su recurso de reposición, en donde además propone las excepciones previas de inepta demanda y falta del título ejecutivo contra el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2016.

En primer lugar tenemos que manifestar que el argumento esgrimido por el demandado, sobre el hecho de que mediante providencia judicial no se pueden desconocer los turnos establecidos para el pago de condenas contra el Estado, no es de recibo para el Despacho, en el entendido que no hay norma que disponga que contra tal omisión de pago o incumplimiento, no procede el proceso ejecutivo, al contrario, el Código General del Proceso dispone en su artículo 307:

***Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

En este caso tenemos que la providencia de aprobación de la conciliación prejudicial, quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2016 (fl 14 C. ppal), por lo que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva - 05 de diciembre de 2016- ya habían transcurrido más de 10 meses, lo que hace ejecutable la conciliación en cita.

Se debe tener en cuenta también que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es el medio establecido para atacar aspectos formales del título ejecutivo y para proponer excepciones previas (C. G. P. Artículo 430 inciso segundo). Así el recurrente no ataca los requisitos formales del título ejecutivo demandado, es decir la aprobación de la conciliación prejudicial, sino que refuta la existencia de la obligación contenida en el título, por tanto la petición no tiene vocación de prosperidad en esta etapa procesal, pues se entiende que lo que se busca es atacar las pretensiones del fondo de la demanda, lo que sería de decisión en el mandamiento de pago definitivo o en sentencia.

Así las cosas, la existencia de unos turnos no es óbice para que el ejecutante lleve a los estrados la ejecución de la obligación que se le reconoció y tiene a

su favor, y es la entidad demandada la que debe realizar todas las gestiones y trámites administrativos para realizar el pago de las cuantías que él mismo se comprometió a cancelar en la audiencia de conciliación prejudicial

Además se considera que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales obligaciones pueden demandarse ejecutivamente:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". (Negrilla propia)

También el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 297, refiere los documentos que constituyen título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. (...)

Ahora bien frente a las excepciones propuestas de **inepta demanda** por no haberse enunciado la cuantía, el Despacho hace claridad que mediante auto del 27 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda y solicitó al ejecutante que aclarara de donde surgía la cuantía reclamada, lo que se realizó con oficio del 29 de septiembre de 2016 (fl 64, 65 C. ppal), lo que deja sin fundamento tal excepción, por lo que se declarara no probada.

De la excepción de **inexistencia del título**, vale decir que el proponente se limitó a decir que en el mismo no constaba obligación clara, precisa y exigible, sin mayores argumentos. Al respecto el resuelve de la providencia del 04 de junio de 2015 proferida por este Despacho, en la cual se estipuló claramente que se aprobaba la conciliación prejudicial celebrada el 27 de abril de 2015 en la cual el ejecutado se comprometió a pagar unas cuantías de 70 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de los entonces convocantes, así nos damos cuenta que la obligación es clara, expresa y exigible, pues como ya se expuso ya es ejecutable.

En ese sentido, las excepciones previas de falta de ineptitud de la demanda y la inexistencia de título, se declararan no probadas. Y no se repondrá el auto recurrido, por cuanto el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad establecidos en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.CA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de ineptitud de la demanda y de inexistencia del título plateadas por la entidad demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO REPONER** la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores MARÍA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ, CESAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CALDERON, TELESFORO RODRÍGUEZ MORENO, ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, JOHN ALEXI RODRÍGUEZ CALDERON, JAMID RODRÍGUEZ CALDERON, MARGERY RODRÍGUEZ CALDERON, MARIA DEICY RODRÍGUEZ CALDERON Y LEIDY ANDREA RODRÍGUEZ CALDERÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$241.309.250) m/cte., más los intereses legales, a partir de la exigibilidad de la obligación

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre el traslado de excepciones propuesta en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCESE personería al Doctor MILLER ALEXANDER BARRERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

En ese sentido, las autoridades de la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la política de gestión pública, han establecido un mecanismo de control y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, a través del Sistema de Monitoreo y Evaluación (SME) del Plan de Desarrollo Municipal.

En el marco de la política de gestión pública, las autoridades de la ciudad de Bogotá, D.C., han establecido un mecanismo de control y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, a través del Sistema de Monitoreo y Evaluación (SME) del Plan de Desarrollo Municipal.

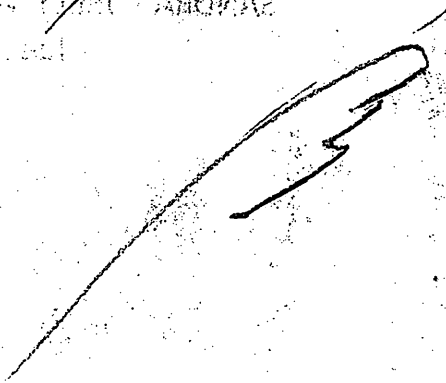
En el marco de la política de gestión pública, las autoridades de la ciudad de Bogotá, D.C., han establecido un mecanismo de control y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, a través del Sistema de Monitoreo y Evaluación (SME) del Plan de Desarrollo Municipal.

En el marco de la política de gestión pública, las autoridades de la ciudad de Bogotá, D.C., han establecido un mecanismo de control y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, a través del Sistema de Monitoreo y Evaluación (SME) del Plan de Desarrollo Municipal.

En el marco de la política de gestión pública, las autoridades de la ciudad de Bogotá, D.C., han establecido un mecanismo de control y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, a través del Sistema de Monitoreo y Evaluación (SME) del Plan de Desarrollo Municipal.

NOTIFICADO

SANDRA GARCÍA ALVARADO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-31-001-2013-00005-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 19 de abril de 2018 que REVOCO la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este despacho.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00761-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 19 de abril de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 de mayo de 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01053-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de abril de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

10 de mayo de 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00488-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 26 de abril de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-31-001-2013-00329-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 8 de marzo de 2018 que CONFIRMO la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el juzgado 901 administrativo de descongestión de Florencia.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00932-00

Estudiada la demanda nuevamente para su admisión, observa el despacho que el poder aportado con la subsanación de la demanda no fue conferido para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende en el escrito de la demanda, pues si bien el mismo fue otorgado para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de su contenido únicamente se desprende la facultad de solicitar la nulidad del oficio No. 2017EE11940 del 29 de octubre de 2017, por lo que estaríamos ante el medio de control de nulidad simple, y no el que realmente se pretende; en consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que se allegue poder en el que se conceda la facultad de solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00023-00

Solicita la apoderada de la entidad demandada E.S.E. Hospital María Inmaculada, en atención a la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 3 del cuaderno de pruebas parte demandada E.S.E. H.M.I., que la prueba pericial decretada a su favor sea direccionada al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva – Huila.

Por ser procedente la solicitud, el despacho ORDENA oficiar al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que a través de un profesional en pediatría absuelva el interrogatorio que se formula visible a folio 215 del cuaderno principal No. 1., a costas de la parte interesada.

Por secretaría requiérase la prueba trasladada decretada en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00649-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar visible a folio 246 del cuaderno principal, se ACEPTA el desistimiento de la prueba testimonial de la señora LUZ MARINA FIERRO decretada en auto de pruebas dictado en audiencia inicial del 24 de agosto de 2017.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas, el despacho DISPONE prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Se les hace saber que la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 73001-33-33-009-2017-00349-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre la dirección en donde pueda ser notificado el señor MISAEL MENDEZ NIETO, vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente asunto, con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese por estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA, al correo electrónico aportado en la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00116-00

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de septiembre de 2017, CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Florencia, visible a folios 27 al 29 del cuaderno de pruebas parte actora.

Hecho lo anterior, vuelve el proceso al despacho para dar traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00239-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante como medida cautelar el embargo y secuestro que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue el señor Juan Elibeth González en contra del Municipio de Florencia, radicado bajo el No. 18001-31-05-001-2014-00003-00, el cual cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, el Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, permite en su artículo 599, que desde la presentación de la demanda el ejecutante pueda solicitar el embargo de bienes del ejecutado, solicitud que fue replanteada frente a los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, a través de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* en la que dispuso en su artículo 45 lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Subrayada Fuera De Texto).

(...)”

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Caquetá frente al artículo transcrito, señalo:

"Aquí se debe precisar que la prohibición de embargos prevista en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en concepto de la Corporación, por un lado está vigente, pues conforme lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-830 de 2013 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ, las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, priman respecto de las normas del Código General del Proceso, conforme a lo previsto en el artículo 1º de esta última normativa, por ende resultan aplicables a los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios y distritos; y de otro lado lo que hace el citado artículo 45 es modificar la estructura general del proceso ejecutivo seguido en contra de los Municipios, sin que interese si los bienes son embargables o no, pues esta última es una discusión sustantiva que no afecta el procedimiento aplicable, relativo al momento a partir del cual se pueden decretar las medidas cautelares.

(...)

En conclusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, solo se pueden decretar embargos en procesos ejecutivos contra municipios o distritos, después de haberse dictado sentencia ejecutoriada o providencia que ponga fin al proceso y ordene seguir adelante con la ejecución. (...)"¹

Bajo esa postura, y como en este asunto no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, el despacho negará la medida cautelar solicitada por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Tribunal Administrativo del Caquetá. Auto del 20 de enero de 2017. Rad. 18-001-33-31-001-2016-00038-01. Proceso Ejecutivo. Dte. Juan Carlos Sefair Calderón. Ddo. Municipio de Florencia. M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, treinta de mayo de dos mil dieciocho
Radicación: 18001-33-33-002-2017-00239-00
Medio de Control: EJECUTIVO (A continuación del proceso ordinario)
Demandante: HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de los señores HARBEY ORTIZ SANTANILLA, ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ, ELVER ORTIZ SANTANILLA, ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, EULALIA ORTIZ SANTANILLA, CLARET ORTIZ SANTANILLA, OSCAR ORTIZ SANTANILLA, MARTHA ORTIZ SANTANILLA y DORALBA ORTIZ SANTANILLA, de librar mandamiento ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA y a favor de sus mandantes, con fundamento en las sentencias condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual revocó la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida por este juzgado, dentro del proceso de Reparación Directa de HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, radicado No. 2007-00248.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tenemos que la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida para el 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 2007-00248, constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una

obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HARBEY ORTIZ SANTANILLA, ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ, ELVER ORTIZ SANTANILLA, ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, EULALIA ORTIZ SANTANILLA, CLARET ORTIZ SANTANILLA, OSCAR ORTIZ SANTANILLA, MARTHA ORTIZ SANTANILLA y DORALBA ORTIZ SANTANILLA y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa de HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, radicado No. 2007-00248, en los siguientes términos:

- A favor de **HARBEY ORTIZ SANTANILLA** la suma total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (**\$12.887.000**), **M/cte.**, que equivale a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ** la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (**\$6.443.500**), **M/cte.**, que equivale a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **ELVER ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**), **M/cte.**, que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **ESNALLY ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**),

M/cte., que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.

- A favor de **EULALIA ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**), **M/cte.**, que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **CLARET ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**), **M/cte.**, que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **OSCAR ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**), **M/cte.**, que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **MARTHA ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**), **M/cte.**, que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de **DORALBA ORTIZ SANTANILLA** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**), **M/cte.**, que equivale a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.

- Por las costas del presente proceso y agencias en derecho que lleguen a causarse.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

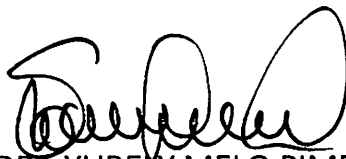
TERCERO.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

CUARTO.- A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SEXTO.- Notifíquese por Estado esta providencia al demandante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00258-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALVARO PALOMARES BRAVO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00456-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

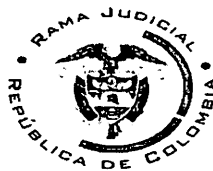
SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00487-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)
(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00214-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **30 MAY 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00189-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DANILO PULIDO REY, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00254-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GUILLERMO TAFURT ANAYA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00253-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS NATALIO GARCIA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00933-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora YOLANDA RODRIGUEZ LOMELIN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓESE personería para actuar al Doctor ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00217-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELSA BETULIA ESTUPIÑAN a nombre propio y en representación de los menores JHOJAN STIBEN ORTIZ ESTUPIZAN y KEVIN ARLEY ORTIZ ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00930-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA ELSA RAMIREZ RAMIREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓESE personería para actuar al Doctor ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00459-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores DIEGO ALEJANDRO LIZCANO RINCON, ALCIRA RINCON y STELLA LIZCANO RINCON, a nombre propio y en representación de los menores HECTOR FABIO SEGURA LIZCANO y KEVIN ALEXIS LIZCANO RINCON, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE a la doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00239-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GUSTAVO MENDOZA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00945-00

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por intermedio de apoderado por DIEGO ANDRES SAENZ MARIN contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, obrante a folio 163 al 164 del Cuaderno Principal No. 1.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00211-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad militar donde prestó sus servicios el señor AURELIO GUAR PAJOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 83225232 de Teruel (H), como soldado profesional del Ejército Nacional.

La anterior solicitud se impondrá a cargo de la parte actora, para lo cual se requiere que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

En caso de no retirar el oficio que al respecto se libre, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00008-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en folio 27 obra certificado expedido por Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 11 de abril de 2018, se indica que la última unidad donde se encuentra trabajando el señor JUAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón Especial Energético Vial #9 Gr. JOSE GAITAN con sede en Santana, Putumayo, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Mocoa en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
...”*

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del veinte por ciento (20%) prevista en el inc. 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, reclamada por el demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Putumayo).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

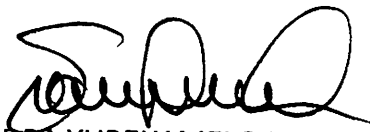
PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JUAN

CARLOS GARCIA HERNANDEZ contra el EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, Putumayo - (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, Putumayo - (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00564-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JORGE ENRIQUE CASTILLO CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 30 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00290-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIASE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue constancia en la que se indique la fecha de notificación del contenido de la Resolución No. 1649 de 2006 a través de la cual se ordena el retiro del servicio como soldado profesional del Ejército Nacional al señor JOSE ALIRIO HERNANDEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.583.629 de Bello (A).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.